



NEUQUEN, 9 de agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"DOCOUTO RIBEIRO ANALIA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (JNQC14 EXP 511555/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 243/251 se dictó sentencia por la que se hizo lugar a la demanda y condenó a Volkswagen Argentina S.A. y a Iruña S.A. a que le abonen a la actora la suma de \$ 36.357,60 con más intereses y costas.

A fs. 254 apeló Volkswagen Argentina S.A., a fs. 256 Iruña S.A., y a fs. 258 la actora.

A fs. 260/269 expresó agravios Volkswagen Argentina S.A. En primer lugar, se queja porque se la responsabilizó solidariamente con Iruña S.A. en virtud de la figura de contratos conexos y también la solidaridad dispuesta por el artículo 40 de la LDC.

Expresa, que no se la puede vincular en virtud de la figura de los contratos conexos.

Se agravia porque considera que resultó demandada por un error del juzgado. Dice, que la actora tenía la intención de demandar a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, y no a esa parte, pero que el juzgado por un error material ordenó el traslado a Volkswagen Argentina S.A., error que luego la Sra. Docouto aprovechó para traerla al proceso. Expresa, que el error del juzgado debió ser subsanado sin consulta a la actora.

También, sostiene que se permitió a la actora introducir el fundamento de conexidad contractual, sin que siquiera se diera traslado de dicha teoría a esa parte, es decir que se la puso en

un estado de indefensión. Expresa, que lo mismo sucede con la aplicación del artículo 40 de la LDC.

Alega, que la sentencia es arbitraria porque no debía estar en juicio, la actora no contrató con Volkswagen Argentina S.A. y no se la puede condenar por el artículo 40 LDC.

Luego, reitera que no celebró contrato alguno con la actora, refiere al sistema de ahorro previo y sostiene que no hay responsabilidad del fabricante por lo que carece de legitimación.

También sostiene que no se encuentra ninguno de los supuestos para la aplicación de la conexidad contractual.

Además, en el mismo agravio, se queja por la aplicación de la solidaridad del artículo 40 LCD. Dice que el caso de autos no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en la norma.

En segundo lugar, se agravia por la condena por daño material. Reitera, que no intervino en el contrato y no hay responsabilidad del fabricante por lo que no existen elementos para condenarla.

Agrega, que resulta absurdo que se reconozca que lo pretendido por la actora no se ajusta al contrato pero se haga lugar por no haber sido cuestionado. Alega, que el hecho que no haya cuestionado la cuantificación del daño no puede permitir que reconociendo que es erróneo se aplique.

En el tercer agravio se queja porque se fijaron intereses porque no es parte en la operatoria comercial.

En cuarto lugar, se agravia por la imposición de costas. Sostiene, que se debe revocar el fallo e imponer las costas a la accionante.

A fs. 271, Iruña S.A. adhirió al segundo agravio expresado en el punto 2.2 por la co-demandada Volkswagen Argentina S.A.

A fs. 275/281vta. expresó agravios la actora.

En primer lugar, se queja porque considera que la *A-quo* realizó un recorte arbitrario de las pruebas, lo cual trajo aparejado que el monto de condena no compense el daño causado por

las demandadas. Describe los extremos que considera probados y se queja de la valoración del testimonio del Sr. D. G.. Dice, que el hecho de ser familia no implica la posibilidad de que el testigo propuesto preste declaración testimonial cegado por su interés. Manifiesta, que de haber hecho una valoración integral de la prueba no puede desconocerse ni la necesidad de aplicar el valor móvil del auto a la multa planteada, los perjuicios morales que le trajo en ese momento ni la actitud asumida por las demandadas.

Luego, se agravia por la falta de reconocimiento del valor móvil del vehículo. Se queja porque se utiliza la fórmula de cálculo congelada al inicio de la demanda, sin tomar las actualizaciones presentadas por esa parte, lo que vuelve irrisoria la multa impuesta. Expresa, que comenzó a pagar un ..., que se discontinuó, por lo que se le entregó un ..., variando el monto de la cuota. Agrega, que actualmente el monto que suplanta al modelo ... es el ... y por ello es que adjuntó a modo de actualización la cotización de dicho vehículo.

También se agravia por el rechazo del rubro daño moral. Manifiesta, que quedó demostrado que no sólo sufrió la demora del rodado sino el maltrato sufrido en Iruña. Agrega, que no se tuvo en cuenta su condición de mujer gestante que la colocó en una situación de especial vulnerabilidad de la cual estaban al tanto las demandadas.

Además, considera que existió una errónea valoración respecto al daño punitivo, en tanto la jueza no considera la actitud asumida al no pagar la multa aún estando intimada.

Por último, se queja de la tasa de interés aplicada. Solicita que se aplique la tasa efectiva anual.

A fs. 283/286vta. y a fs. 287/295, Iruña S.A. y Volkswagen Argentina S.A. contestaron los agravios de la actora. Solicitaron el rechazo del recurso de la contraria, con costas.

La actora no respondió los agravios de las contrarias.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra

limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), en ese marco corresponde analizar el recurso.

Por otra parte, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros), ello teniendo en cuenta que los diversos agravios formulados se remiten a los mismos fundamentos.

1. Luego, corresponde tratar en primer lugar el agravio respecto a la falta de legitimación pasiva planteada por Volkswagen S.A. con fundamento en que la Sra. Docouto no tuvo intención de demandarla, que no contrató con esa parte y que su objeto social le impide administrar planes de ahorro.

Al respecto, es necesario mencionar que la sentenciante sostuvo que la actora *"en el escrito por el que amplió la demanda contra Iruña S.A. refirió que había demandado a Volkswagen Argentina S.A., de manera que su consentimiento al acto procesal del despacho de la demanda no fue tácito sino refrendado por la propia actora y confirmado luego al manifestar no tener interés en sostener la acción contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (ver las hojas 58 y la 241)"*.

"Por otra parte, Iruña S.A. pidió se cite a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, lo que nunca fue despachado como una citación de terceros. Esa decisión no fue cuestionada".

"Ambas situaciones llegan firmes y consentidas a esta instancia, por lo que corresponderá resolver considerando que la demandada fue efectivamente Volkswagen Argentina S.A., quien sostuvo que el conflicto le era ajeno", (fs. 247).

La recurrente, si bien se refiere al despacho de la demanda y considera que la actora aprovechó el error, nada dijo respecto a las actuaciones que la A-quo tuvo por consentidas a

partir de las cuales consideró que Volkswagen S.A. fue demandada y su cuestionamiento es extemporáneo en este momento.

Por otra parte, en punto a la falta de conexidad y aplicación del art. 40 de la LDC que plantea la recurrente, adelanto que la queja no resulta procedente.

Es que, Volkswagen S.A. nada dice en cuanto a que *"Todos quienes intervinieron en la contratación del caso resultaron beneficiados con ella, pues se trata aquí de quien fabricó, quien vendió y quien intermedió en la contratación con la actora"*, (fs. 248). Ello, considerando que *"el art. 40 responsabiliza al productor, al fabricante, al importador, al distribuidor, al proveedor, al vendedor y a "quien haya puesto su marca en la cosa o servicio"; de modo tal que más allá de que la enumeración legal es simplemente enunciativa, corresponde interpretar que la Ley de Defensa del Consumidor quiere responsabilizar a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que han participado en la concepción, creación y comercialización del bien o del servicio, y no sólo a quien lo provee en forma directa"*, (CNCiv., Sala C, en autos *"Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo"*, 12/02/2015, Información Legal, AR/JUR/4078/2015).

Y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza sostuvo, *"Esta Sala en un reciente pronunciamiento ha tenido oportunidad de pronunciarse en orden a la problemática en trato en la causa "Gómez, Leopoldo..." del 10/05/2022. En efecto, se precisó que en los llamados contratos conexos o coligados, el interés va más allá de los intereses individuales de los contratantes y supera lo intracontractual para dar paso a lo supracontractual. Es decir, que los distintos contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado"*.

"Conforme lo señala Lorenzetti: "En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en un sistema; la causa en estos



supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral pero dentro del sistema o red contractual. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se afecta todo el sistema y no un solo contrato" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", T. 1. Rubinzal Culzoni Editores. p. 63 y ss. Esta Sala, "Cuyo Wine..." del 12/06/2019)".

"Actualmente nuestro Cód. Civ. y Com. de la Nación los define en el art. 1073 de la siguiente manera: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme lo que se dispone en el art. 1074".

"Los sistemas de ahorro previo con fines determinados constituyen un sistema de contratos conexos. Tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de estos sistemas. (Junyent Bas, Francisco, Garzino, María Constanza. "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados". Publicado en: LA LEY 04/06/2013, 1 - LA LEY 2013-C, 1065 Cita: TR LALEY AR/DOC/1974/20139)".

"Se trata de un contrato de adhesión enmarcado en una relación de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24.240 y del art. 1092 del Cód. Civ. y Comercial. Los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1° de la LDC, ya que su objeto es adquirir un bien, en este caso un



automóvil, para su destino final. Por otra parte, la sociedad administradora, la concesionaria e inclusive la empresa fabricante, desarrollan de manera profesional las actividades de producción, montaje, creación, concesión, marca, distribución y comercialización de estos bienes, para considerárselos como proveedores. (Junyent Bas, "La tutela", ob. cit.)", (SCJ de la Prov. de Mendoza, Sala I", "Toplikar, María Mercedes c. Denver S.A. s/ proceso de consumo p/ recurso extraordinario provincial", 15/02/2023, Información Legal, AR/JUR/20133/2023).

Además, en un caso similar la Cámara Nacional Comercial sostuvo, "Discurrir las accionadas en torno a la solidaridad impuesta en la sentencia de grado. Asimismo, la demandada VW se agravió del rechazo de la excepción de falta de legitimación de su parte quien sostuvo, en prieta síntesis, que no integró el vínculo contractual habido entre el demandante y la administradora del plan de ahorro y la concesionaria".

"Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad que cabe atribuir a todos los intervinientes en un sistema de plan de ahorro previo (conf. fallos dictados el 27.4.17 en los autos "Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario"; el 12.7.18 en "López Hernán Javier c/ Forest Car S.A. y otros s/ sumarísimo", y el 28.3.19 en "Vicente Jorge Guillermo c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario", entre otros)".

"En este escenario, cabrá adoptar idéntico temperamento, pues la cuestión en análisis resulta sustancialmente análoga a la examinada en los pronunciamientos referidos".

"Cabe recordar que el vehículo objeto de autos fue adquirido por el actor a través del sistema de ahorro previo, el cual se caracteriza por la interdependencia de las relaciones que encuentra su razón de ser en la conexión funcional entre los contratos necesarios para desarrollar un programa unitario (conf. CNCom., Sala A, "Blazevich Mariano c/ Guido Guidi SA y otro s/



ordinario" 4.10.16; ídem, Sala D, "Prada Javier Ignacio c/ Honda Motor de Argentina S.A. y otro s/ ordinario", del 17.08.17)".

"En la especie, no es motivo de discusión que los vehículos comercializados con los planes de ahorro gestionados por VW Ahorro eran fabricados por VW ni que Espasa actuó como agente de la administradora en las tratativas contractuales con el ahorrista y en la entrega del vehículo".

"Se desprende, en consecuencia, que tanto VW Ahorro como Espasa y VW fueron parte de ese sistema, en el que se ofrecía la compraventa de rodados 0 Km (en igual sentido, ver esta Sala, en autos "Becerra González, Gustavo Adolfo c/ Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A. y otro s/ ordinario", 14.12.17, Valdez Portillo Ubaldo c/ Fiar Auto SA de ahorro para fines determinados y otros s ordinario, 21.12.20, entre otros)", (CNCom, Sala F, en autos "Carenzio Juan Carlos c/ Espasa S.A. y Otros s/ Ordinario", Expte. N° COM 38477/2014).

Por otra parte, en cuanto a su imposibilidad de defenderse planteada por Volkswagen S.A. con fundamento en que no fue demandada, cabe señalar que en el escrito de demanda, en su encabezado se consignó: DEMANDADO "VOLKSWAGEN S.A.", (fs. 43). Luego, la actora en dicho escrito se refirió indistintamente a "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", y a "Volkswagen S.A.", (fs. 44/45). Asimismo, es necesario señalar que la Sra. Docouto fundó la demanda en la Ley de Defensa del Consumidor (fs. 48). También, en la ampliación de demanda de fs. 58/59 citó el art. 40 de la LDC.

Además, la recurrente Volkswagen S.A. no sólo se presentó a contestar la demanda, sino también opuso excepción de falta de legitimación pasiva, (cfr. Sala II en autos "DIAZ VICTOR EDUARDO C/TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A. S/ INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD ABSOLUTA", Expte. N° 920-CA-0).

A partir de lo expuesto, se rechaza el primer agravio (punto 2.1 del escrito recursivo) de Volkswagen S.A.

2. Luego, en punto al daño material, Volkswagen S.A. se queja respecto de su procedencia porque entiende que atento la falta de responsabilidad por los hechos por los cuales se condena, tampoco resulta procedente este daño respecto a ella. Iruña S.A. adhirió a este agravio.

La actora se queja en punto al monto por el que procedió este daño.

En cuanto a las quejas de ambas partes respecto a este rubro, adelanto que no resultan procedentes, en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, (cfr. art. 265 del CPCyC) por cuanto no consideran el análisis efectuado al respecto por la sentenciante ni rebaten sus fundamentos.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios “[...] *presenta defectos de fundamentación pues no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)*”, (FALLOS 334: 1302).

En estas actuaciones, Volkswagen S.A. e Iruña S.A. expresan que conforme lo expuesto por la sentenciante lo pretendido no se ajusta a los términos contractuales (fs. 267vta.) aunque luego los obliga a pagar por este rubro, pero nada dicen de lo expuesto por la A-quo en cuanto a que “*la demandada no objetó esa pretensión sino su legitimación pasiva, lo que fue resuelto, por lo que considerando la necesaria congruencia procesal y el hecho de que no medió cuestionamiento al respecto, admitiré la pretensión tal como fue planteada*”, (fs. 248vta.).

En definitiva, las demandadas recurrentes no se quejan de lo expuesto en la sentencia en punto a que nada expresaron

oportunamente respecto a lo pretendido por la actora, los términos del contrato y la congruencia procesal.

Además, insisten en que es improcedente la condena en tanto no poseen responsabilidad alguna, lo cual conforme lo expuesto en el punto 1 fue desestimado.

En consecuencia, las quejas de las demandadas respecto al daño material no resultan procedentes.

Por su parte, tampoco el agravio de la actora resulta suficiente a los fines de determinar un monto distinto de condena por este rubro.

Es que, la apelante no analiza lo expuesto por la *A-quo* en cuanto a que tal como surge de la cláusula contractual que transcribe a fs. 248vta. el valor de la penalidad establecido en el contrato es el valor tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, y sólo se limita a alegar en punto a las actualizaciones del valor del vehículo presentadas por esa parte.

Además, es necesario señalar que la Sra. Docouto no indica en su escrito recursivo cuál es el monto por el cual considera que debió haber procedido este rubro, incumpliendo la carga del artículo 265 del CPCyC. También, se refiere al cambio de modelo que sustituye el adquirido por la misma, pero nada probó en cuanto a ello.

Asimismo, en la demanda no solicitó tal actualización ni ofreció prueba al respecto, limitándose a señalar que debía tomarse el valor al mes de abril, porque todos los meses actualizan el valor del automóvil, (fs. 45).

Entonces, la queja de la actora en punto al daño material tampoco resulta procedente.

3. Luego, la Sra. Docouto se agravia en cuanto a la procedencia del daño moral.

Al respecto, la Cámara Nacional Comercial sostuvo que *"El daño moral es un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciados de la*

persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad”.

“Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas (CNCom., esta Sala, mi voto “Oriti, Lorenzo Carlos c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario”, del 1.3.11)”.

“Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1999, págs. 53/4)”.

“Por otro lado, cuando el daño moral tiene origen contractual (art. 522 CCiv. -actualmente CCCN. 1738-), debe ser apreciado con criterio estricto, desde que generalmente en ese ámbito de interacción humana sólo se afectan intereses pecuniarios”.

“En este sentido, corresponde a quien reclama la indemnización la prueba de su existencia, es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas susceptibles de llevar al ánimo del juzgador la certidumbre de que la actitud del incumplidor provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio moral”.

“Ello pues, de su mismo concepto se desprende que el mero incumplimiento contractual no basta para admitir su procedencia en los términos de la norma citada (v. mis votos en los autos “Miani Luis Fabio c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 12/02/19 y “Marotta Germán

Ricardo c/ LG Electronics S.A. s/ ordinario", del 19/02/19, entre muchos, a los que me remito a fin de evitar alongar en demasía este voto)".

"El carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de perjuicio en materia contractual tiende esencialmente a excluir las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. esta Sala, "Vásquez Gabriel Fernando c/ Cti PCS S.A. s/ ordinario", 23.0310, con cita a Borda, Guillermo A., "La reforma del 1968 al Código Civil", Ed. Perrot, Bs. As., 1971, pág. 203)", (CNCom. Sala F, en autos "CARENZIO JUAN CARLOS C/ ESPASA SA Y OTROS S/ ORDINARIO" Expte. N° COM 38477/2014).

En este punto, la queja se funda en la valoración del testimonio del Sr. D. G., único testigo ofrecido por la misma.

Al respecto, esta Sala sostuvo que, "Debe además advertirse que la valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados. En este sentido, si bien es cierto que es aceptado que en nuestro sistema procesal está excluida la máxima "testis unus testis nullus" (testigo único, testigo nulo), no lo es menos que sus dichos deben ser apreciados con mayor severidad".

"Así se ha indicado: "...Como lo ha expresado mi distinguido colega de Sala, Dr. Díaz Solimine en su voto en "Gallardo Luis Alfredo c/ Gotuzo César Alfredo s/ daños y perjuicios" (Recurso libre n°425.501) "...es variada la gama de posibilidades que llevan a la valoración de la prueba testimonial..., pudiendo detectarse dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena y b) el de atendibilidad restringida". Entre estos últimos se encuentra el testigo único, ya que esta particular situación lleva a apreciar sus dichos con estrictez, pudiendo llegar a desestimarlos. Enumera también las diversas pautas dadas por el maestro colombiano Devis Echandía para apreciar los dichos de un testigo, y de ellas rescato



aquella que hace mérito de la verosimilitud del hecho declarado en relación con otros hechos y con otras pruebas, poniendo el acento, de modo particular, en las contradicciones en las que se incurre a lo largo del proceso, para lo cual debe realizarse el análisis y valoración del plexo probatorio arrimado al juicio...” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C 2011-05-02 Rossi, Alicia María c. Club Atlético Huracán y otros, Publicado en: RCyS 2011-XI, 134)”, (“CANTERO GREGORIA C/ TOLEDO MIRYAM BEATRIZ Y OTROS S/ D. y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, EXP N° 400186/2009)”, “Así, pueden admitirse los dichos de un testigo único, “cuando de su testimonio surge suficiente fuerza convictiva y se ve corroborado por otros elementos de juicio obrantes en la causa (conf. esta sala en autos “Mendoza, Carmen Delfina c. Clínica Sain Emilien S.A. s/Accidente-ley 9688, S.D. 23.821 del 14/10/94)”, (Cfr. “AQUEVEQUE HERMOSILLA, CLAUDIO E. C/AGROINDUSTRIAL S.R.L. S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”, EXP N° 378731/8)”, (“SEPULVEDA JORGE ANTONIO C/ MARTINEZ DIAZ JULIO CESAR Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, EXP 451662/2011, y su acumulado “GONCALVEZ PEREIRA MANUEL Y OTRO C/CIFUENTES EMILIO CESAR Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOMOTOR C/LESION O MUERTE”, EXP 459520/2011”; “VERDUGO CARLOS OLEGARIO C/ ALCORTA HIPÓLITO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”, EXP 503320/2014).

En estas actuaciones, comparto la valoración del testimonio que efectúa la sentenciante. Es que, el testigo al declarar sostuvo que era pareja de la apelante desde el 2012, que fue partícipe del proyecto del auto y de juntar el dinero para la licitación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Sr. G. se limitó a manifestar que no tuvieron un buen trato, que recibieron un muy mal trato, que una empleada le habló mal a su compañera y que ella salió muy mal, que no debían tratar así a una persona embarazada.

Empero, esta prueba valorada conforme las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 458 del CPCyC) teniendo en cuenta la falta de precisión de la declaración, que se trate de un testigo único y además que era pareja de la recurrente, resulta insuficiente para considerar la procedencia del agravio por este rubro.

Además, la recurrente no critica lo expuesto por la sentenciante en cuanto a que *"sin perjuicio que existió una demora en la entrega del rodado, no resultó de una entidad que imponga considerar que medió daño moral"*, (fs. 249).

En consecuencia, atento los fundamentos expuestos por la actora en su escrito recursivo, el agravio tampoco resulta procedente.

4. En punto al agravio de la actora por el rechazo del daño punitivo corresponde desestimarlos en tanto refleja una mera discrepancia con la decisión por cuanto no considera ni por ende rebate los fundamentos de la decisión recurrida, incumpliendo la carga del artículo 265 del CPCyC, dado que se limita a sostener que es consumidora y efectuar citas.

Al respecto, se ha sostenido que: *"[...] así como toda sentencia debe exponer las razones de hecho y de derecho en las que se funda la decisión; explicar los motivos, el por qué se resuelve como se lo hizo; del mismo modo, esto es exigible con relación a las partes"*.

"Estos mismos razonamientos son trasladables a la expresión de agravios, la que en modo alguno puede consistir en una mera discrepancia con la decisión adoptada o criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión".

"Se ha señalado, en distintas oportunidades, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia."



En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas”.

“Y como puede advertirse de la síntesis del agravio planteado, los recurrentes no cumplimentan el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto no conforman un ataque concreto y razonado al fallo recurrido, sino que, por el contrario, sólo traslucen una disconformidad con lo decidido”, (“ZAVALA RODRIGUEZ EMILIA ANGELICA C/ WORK GROUP SRL Y OTRO S/DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”, JNQLA3 EXP 506309/2015).

Además, en relación con el daño punitivo, esta Sala sostuvo: “Cabe partir de considerar que: “No cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido. Creemos que la amplitud dada por el legislador a los -por así llamarlos- requisitos de procedencia, es extremadamente peligrosa al no brindar al juez un marco o parámetro de referencia al que atenerse a la hora de sopesar la conveniencia y oportunidad de condenar a pagar daños punitivos. En el derecho norteamericano se ha aludido a una conducta caracterizada por la ‘malicia’, entendida ésta como una actuación dolosa. También así se la caracterizaba cuando el demandado actuaba de una manera despreciable con indiferencia voluntaria y consciente de los derechos y seguridad de los demás (Civ. Code, par 3294 subd. -c-). No podemos exigir únicamente el aspecto objetivo del incumplimiento sino que, además, consideramos que es necesaria una particular subjetividad. En este punto coincidimos con Alejandro Andrada en que la institución de las ‘penas privadas’ propende al establecimiento de un derecho más igualitario y más justo. En ese marco no parece respetar elementales exigencias de justicia, la circunstancia de tratar igualitariamente a aquel que ha causado un daño por una mera



negligencia o imprudencia, que a aquel que comete graves transgresiones, de manera consciente y, aún, en ocasiones, obteniendo pingües ganancias con su reprochable accionar”.

“En síntesis, aún para sus defensores, como Pizarro y el citado autor, debe receptarse el daño punitivo ‘cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia causa un perjuicio a otro’; en este criterio decididamente nos enrolamos y brevitatis causae ‘...resulta contrario a la esencia del daño punitivo, y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlos ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. Para poder cobrar daños punitivos hace falta algo más. Un elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos’ -López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el Derecho argentino, Art.52 bis, Ley de Defensa del Consumidor”, JA, 2008-II, 1201...” (cfr. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, “De La Cruz, Mariano Ramón c. Renault Argentina S.A. y otra” 04/06/2010 Publicado en: LLLitoral 2010 (diciembre), 1264 Cita online: AR/JUR/53471/2010)”.

“Es que si esta “multa civil”, aplicada en beneficio de la víctima, tiene como fin principal el de sancionar a los proveedores de bienes y servicios, que incurran en grave inconducta, supone la existencia de circunstancias excepcionales”.

“Como indica Irigoyen Testa: ‘...De la literalidad del artículo 52 bis de la LDC no puede inferirse directriz alguna dirigida al juez sobre cuándo debe hacer lugar a una condena por DP. No obstante, una vez que el magistrado se encuentra habilitado para entender sobre el fondo de la cuestión, el mismo debe analizar, resolver y fundar en Derecho si es o no necesario o conveniente, en el juicio que lo ocupa, la imposición de los DP’”.



"Se podría afirmar que el magistrado debe interpretar el artículo 52 bis, conforme con el 'espíritu de la ley', la 'voluntad del legislador' o la 'finalidad perseguida por la ley', atendiendo a la función que debe cumplir la figura en estudio, según lo define y justifica la doctrina comparada y nacional de los DP (fuente material del Derecho)".

"Lo expuesto se fundamenta en la hermenéutica jurídica nacional que se desprende del artículo 16 del Código Civil y de la jurisprudencia pacífica actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, recientemente, en "Aban, Francisca América c. ANSES" (11/08/2009), reitera: 'Que es jurisprudencia de este Tribunal que en la interpretación de la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquélla persigue (Fallos: 267:215) (LA LEY, 125-293) y que con ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de sus objetivos (Fallos: 308:2246, entre muchos otros); también ha dicho que en esa tarea no puede prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma' (Fallos: 307:1018 y 2200; 324:2107; 331:1262 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)", y sus citas)".

"Asimismo, existen indicios suficientes para entender que, más allá de la ambigüedad conceptual que presentan, el 'espíritu de la ley', la 'voluntad del legislador' o la 'finalidad perseguida por la ley' convergerían (y nunca se apartarían), en general, en la aspiración del logro de la función de los DP desarrollada por la doctrina especializada. Por lo tanto, la deseabilidad del cumplimiento de esta función es lo que motivaría a la norma ('ratio legis') y justificaría su creación. Así, en primer lugar, como presunción cierta de lo indicado, se

destaca que el nuevo artículo 52 bis denomina esta multa civil conforme con la designación empleada por la doctrina dominante comparada y nacional: 'Daño punitivo'. En segundo lugar, como acreditación concluyente de lo expuesto, en los Fundamentos del Proyecto de Ley que incluye el artículo en estudio y del Dictamen de las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación que tratan a dicho Proyecto, se explica que: "el artículo propuesto incorpora al estatuto del consumidor la figura del daño punitivo de derecho anglosajón".

"[...] En particular, con respecto a la función que deben cumplir los DP, tanto desde la Doctrina Jurídica Tradicional y el Análisis Económico del Derecho se podría distinguir una función principal y otra accesoria. La función principal es la disuasión (específica y general) de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente. Coincidentemente con lo expuesto, los Fundamentos del Proyecto de Ley y del Dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación (que examinan de forma particular el Proyecto) destacan que: "Con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares, que prevenirlo para la generalidad".

"Por otra parte, la función accesoria de los DP sería la sanción del dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una función sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extracompensatoria (la multa civil es sancionatoria en oposición a la indemnización por daños y perjuicios que es compensatoria). Así, en los Fundamentos ya mencionados se explica que los DP "consisten en una sanción de multa"... (cfr. Irigoyen Testa, Matías "Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por Daños Punitivos? Publicado en: RCyS 2009-X, 16)".



"Por ello es que tanto la doctrina como la legislación comparada, establecen como criterios para su procedencia: a) el grado de reprochabilidad de la conducta del demandado; b) la razonabilidad de la relación entre el importe de los daños punitivos y los daños compensatorios; c) el alcance de las sanciones penales establecidas por las leyes para conductas comparables (cfr. Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 2004, T. I, pág. 560)".

"Desde esta perspectiva, la aplicación del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor debe ser de carácter excepcional y, por lo tanto, más allá de la obvia exigencia de que medie el "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para el consumidor", se requiere algo más, lo que tiene ver con la necesidad de que exista un grave reproche sobre la conducta del deudor, aun cuando la norma no lo mencione (cfr. Rúa, María Isabel, "El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales", JA - 2011-IV, fascículo n° 6, pág. 11/12)".

"De ello se sigue que su procedencia no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido".

"De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil", ("DURAN DARIO LEONARDO C/ IRUÑA S.A. Y OTROS S/RESOLUCIÓN DE CONTRATO", Expte. N° 472438/2012; "MARTINEZ MARIA ESTHER C/ COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.", Expte. N° 476113/2013; y "ESTEBAN GONZALO C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQCII EXP 525949/20).



A partir de lo expuesto, siendo trasladables las consideraciones expresadas al caso de autos, el daño punitivo no resulta procedente en tanto no se acreditaron los presupuestos señalados.

5. Además, Volkswagen Argentina S.A. y la actora se quejan en punto a los intereses.

La empresa demandada porque entiende que al no ser parte de la operatoria comercial no corresponde que se la condene al pago de los mismos.

La Sra. Docouto se agravia porque considera que la tasa fijada por la *A-quo* no compensa la inflación.

Respecto al recurso de la demandada, atento el fundamento de la recurrente y lo expuesto en el punto 1 de la presente, corresponde desestimar la queja.

En cuanto a la petición de la actora, se ha pronunciado esta Sala en autos: "MONSALVE CANDIA ENZO GASTON C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC13 EXP 513116/2016) y su acumulado "MONSALVE CARRILLO BRIAN EMANUEL C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC13 EXP 513119/2016); "COTARO PAOLA ANDREA C/ ZARATE GASTON HUGO EDUARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (JNQC13 EXP 521068/2018); "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (JNQC12 EXP 474182/2013); "PEREZ ROSALIA SARA C/ NAVARRETE LUIS OMAR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC15 EXP 523655/2018); "ALBORNOZ PABLO EMILIANO C/ GOMEZ LEANDRO MAURICIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC16 EXP 516647/2017); "ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC12 EXP 525716/2019); "LEMONS SERGIO GUSTAVO C/ MILLALEN SARA MONICA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC15 EXP 514401/2016); "LEUNO JUAN RICARDO C/ CABRERA

MAURICIO DAVID Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC16 EXP 513580/2016); "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC16 Expte. N° 477310/2013) acumulado a los autos "I.S.S.N. C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", (JNQC16 Expte. N° 505070/2014) y a los autos "ENCINA MANUEL ÁNGEL C/ OÑA MABEL MARCIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)", (JNQC16 Expte. N° 514112/16); "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) acumulado a los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015); "ESPINOZA LUIS ALBERTO C/ SAPAC S.A. Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC14 EXP 540489/2020) y "QUIJADA PABLO BERNARDINO C/ GARRIGA JOSE IGNACIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC11 EXP 506845/2015), a cuyos fundamentos me remito.

Además, recientemente y considerando el contexto económico actual, el TSJ en el precedente "Moreno Coppa" (Ac.42/2023) dispuso que los intereses sean calculados a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos en los precedentes citados, corresponde mantener la tasa activa del BPN desde que la suma debió ser pagada conforme lo expuesto por la sentenciante a fs. 248vta., hasta el 31 de diciembre de 2020. Luego, el monto de condena devengará intereses a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales,

Canal de Venta Sucursales, de acuerdo lo requiere y demuestra la recurrente.

6. Luego, en cuanto al agravio de la demandada Volkswagen S.A. respecto a la imposición de costas, atento los fundamentos del agravio y lo expuesto en el punto 1 de la presente, la queja tampoco resulta procedente en tanto resulta vencida (art. 68 del CPCyC).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. y por Iruña S.A.; y hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la actora, y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 243/251 y establecer que el monto de condena devengará intereses a la tasa activa del BPN desde que la suma debió ser pagada (cfr. fs. 248vta.) y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales; confirmándola en lo restante que fue materia de recursos y agravios.

Atento la forma en que se resuelve, en tanto se desestiman los recursos de las demandadas, que la actora no contestó el traslado de los agravios de las contrarias y que su recurso sólo procede respecto a la tasa de interés aplicable, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCyC),

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

En términos generales, adhiero al voto de mi colega.

Aclaro, sin embargo, que en lo personal me he pronunciado por la insuficiencia de la tasa activa BPN para paliar los efectos de la inflación, con antelación al mes de diciembre de 2020.

Sin embargo, dado que el resto de mis colegas tienen una posición similar a la del vocal Jorge Pasquarelli y que el TSJ ha adoptado similar tónica, razones de economía procesal, me llevan

a adherir a la solución propuesta por el Sr. vocal que abre el Acuerdo.

MI VOTO.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. y por Iruña S.A.; y hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la actora, y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 243/251 y establecer que el monto de condena devengará intereses a la tasa activa del BPN desde que la suma debió ser pagada (cfr. fs. 248vta.) y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales; confirmándola en lo restante que fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que corresponde por su labor en la instancia de grado (art. 15, L.A.).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA